

C.A. de Concepción

Concepción, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos Rol Corte N° 184-2024, comparecieron los abogados defensores penales públicos Evelyn Monsalves, Felipe Martínez, Claudia Rodríguez, Eduardo Silva y María Henríquez, interponiendo acción de amparo constitucional en favor de Jorsua Villarroel Lagos, Cristian Oyarzo Vera, Pablo Moya Quijada, Dagoberto Contreras Troncoso, Christopher Bobadilla Mora, Javier Pereira Mondaca, Bastián Pérez Pino, Claudio Espinoza Ascencio, Víctor Enríquez Brito, Jonathan Arratia González y Maximiliano Salcedo Quezada; acción que dirigen en contra del Servicio de Salud Concepción, representado por don Víctor Valenzuela Álvarez.

Exponen, en síntesis, que todos los amparados se encuentran en internación provisional, decretada por los distintos Juzgados de Garantía ante los que se tramitan causas en su contra, y que permanecen en el Hospital Penal del CCP Bio Bío y en la Unidad de Salud del CP Concepción, en tanto el Servicio de Salud se ha negado a recibirlos por falta de cupo.

Luego de precisar la situación procesal de cada uno de los amparados y citar la normativa que estiman aplicable, estiman que la actuación del Servicio recurrido es arbitrario en tanto no proporciona razones que permitan comprender la falta de cupos que aduce y el hecho de no habilitar un recinto especial en el Hospital Público más cercano, en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal.

Solicitan que se acoja el recurso de amparo interpuesto y que se adopten las medidas tendientes a asegurar los derechos



de los amparados, ordenando el ingreso a los recintos hospitalarios que corresponda.

A folio 7 se adhirió a la acción cautelar don Mario Palavecinos Castillo, en su calidad de Director Regional (s) de Gendarmería de Chile, haciendo presente que todos los amparados habitan dependencias de las respectivas áreas de salud de los establecimientos penitenciarios en los que se encuentran, estando sujetos al régimen interno de cada unidad penal, razón por la cual el sistema de visitas, encomiendas y sujeción al orden y seguridad, les resultan aplicables.

Considera que las dependencias de Gendarmería no son el lugar idóneo para custodiar a los imputados en internación provisional ya que por imperativo legal ello ha de cumplirse en un establecimiento asistencial y no en uno carcelario como ocurre actualmente.

Solicita que se acoja el recurso de amparo y se cumpla la internación provisional en una institución especializada o en un hospital público.

A folio 11 y 13 rolan cadenas de correos electrónicos en que el Servicio Médico Legal informa que sólo existen recursos para atender a usuarios que tengan causas del año 2022 hacia atrás. Sin perjuicio de lo anterior, se indica que Dagoberto Contreras tiene hora agendada para evaluación psiquiátrica para el día 17 de mayo; Víctor Enríquez y Javier Pereira para el 24 de mayo.

A folio 17 informó el abogado Rigoberto Córdova Vallejos en representación del Servicio de Salud Concepción, señalando que las decisiones del Servicio recurrido están lejos de ser ilegales o arbitrarias, sino que son propias de un sistema de salud público que se encuentra con una altísima demanda, y con escasos recursos para la implementación de políticas públicas que no se



encuentran dentro de los lineamientos entregados por el Ministerio de Salud, y tampoco dentro de la ley de presupuesto, lo que evidentemente repercute en limitar la posibilidad de destinar recursos a población que, sin requerirlo desde el punto de vista terapéutico, debe ser hospitalizada. Agrega que no se cuenta con cupos para internar a personas que no lo requieren desde el punto de vista terapéutico, atendida la alta demanda de las escasas camas existentes, siendo deber de la autoridad sectorial, dar prioridad en el uso de dichos recursos a aquellos usuarios que se encuentran con necesidad terapéutica de hospitalización en unidades de atención en materia de salud mental.

Hace presente que los informes de los Juzgados de Garantía en otros casos de similar índole, dan cuenta de que los servicios de salud no participan del decreto de estas medidas, decidiendo con antecedentes generados por la propia defensa de los imputados, o bien, interpretando directamente fichas clínicas u otros antecedentes similares, sin contar con la asesoría de un profesional en las audiencias respectivas. Refiere que los diagnósticos consignados por los informantes en su mayoría están en estudio, o bien se limitan a trastornos provocados por el consumo de drogas (policonsumo) que no constituyen enajenaciones mentales en los términos exigidos por el legislador penal, esto es, “grave alteración o insuficiencia en sus facultades mentales que hicieren temer que atentará contra sí o contra otras personas”.

Indica que la red del Servicio de Salud Concepción no cuenta con un Hospital Psiquiátrico, existiendo solamente un servicio de psiquiatría dentro de las dependencias del Hospital Regional de Concepción. En cuanto al universo de usuarios que se atienden en dicho servicio, hace presente que se trata de un



centro de referencia del centro y sur del país, recibiendo derivaciones desde Talca a Puerto Montt, en lo que respecta a las atenciones en Salud Mental.

Explica que han dispuesto la habilitación de un “recinto” destinado al cumplimiento de las medidas de seguridad decretadas por los juzgados de garantía, a saber, la Unidad de Cumplimiento de Medidas de Seguridad (UCMS), del Servicio de Psiquiatría, del HGGB, unidad que no cuenta con la disponibilidad requerida por los diversos Juzgado de Garantía de la zona centro y sur del país, viéndose constantemente sobrepasadas, sin que exista una prelación o priorización por parte de los juzgados de garantía al momento de ordenar el cumplimiento.

Considera que la UCMS del HGGB se conforma para brindar atención a usuarios condenados declarados inimputables por la justicia, los cuales, debido a su condición psicopatológica, requieren de cuidados que permitan estabilizar la condición de Salud Mental, continuando con tratamiento psiquiátrico, profundización en proceso de rehabilitación psicosocial y reinserción definitiva en la comunidad, de manera que no está dentro del formato de la UCMS, realizar peritajes, por lo que la recepción de pacientes en tránsito, a la espera de evaluación de inimputabilidad y no con cumplimiento de medidas de seguridad propiamente tal, no son responsabilidad del Servicio de Salud, ya que dichas pericias deben ser realizadas por el Servicio Médico Legal (SML, dependiente del Ministerio de Justicia) o por Unidades de Evaluación de Personas Imputadas (UEPI), en aquellos Servicios de Salud que cuentan con dichas unidades.

Hace presente que en la actualidad, además de los Servicios Médico Legales, existen en el país: La Unidad de Evaluación de imputados del Hospital Dr. Henríquez Aravena de



Temuco, dependiente del Servicio de Salud Araucanía Sur, destinado a la evaluación para varones, con 1 cupo excepcional de mujer; Unidad de Evaluación de Imputados/as del Instituto Psiquiátrico Dr. José Horwitz Barack, región Metropolitana, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Norte, para población mixta; y, la Unidad de Evaluación de imputados/as del Hospital Psiquiátrico Dr. Philippe Pinel, dependiente del Servicio de Salud Aconcagua, para población mixta.

Indica que conforme a los informes presentados por los propios juzgados de garantía, no hay constancia de amparos contra el Servicio Médico Legal por no realizar los peritajes que por ley le corresponde hacer.

A folio 29 se decretó medida para mejor resolver y una vez cumplida, se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de amparo interpuesta procede, conforme lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de la República, a favor de quien se encuentra arrestado, detenido o preso, o que sufra cualquier otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal o seguridad individual, con infracción de las normas constitucionales o de las leyes, a fin que la magistratura ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual.



Segundo: Que, en síntesis, los defensores penales recurrentes, sostienen que la libertad personal y la seguridad individual de los internos a cuyo favor accionan, ha sido vulnerada por el Servicio de Salud de Concepción, al negarse a ingresarlos en recintos hospitalarios pese a que a su respecto a sido decretada la internación provisional, conforme al artículo 458 del Código Procesal Penal, permaneciendo todos en establecimientos penitenciarios. Por su parte, la recurrida alega la falta de recintos especializados y la ausencia de recursos que le permitan la internación solicitada, sin perjuicio de estimar que el asunto es de responsabilidad del Servicio Médico Legal, quien debe efectuar los exámenes psiquiátricos respectivos.

Tercero: Que para una adecuada comprensión del asunto que debe ser examinado y resuelto, conviene tener presente las siguientes circunstancias que constan en las causas traídas a la vista como medida para mejor resolver:

1.- En los autos RIT 261-2023, seguidos ante el Juzgado de Letras y Garantía de Lebu, en audiencia de 26 de marzo del año en curso, se dispuso la internación provisional del imputado Jorshua Villarroel Lagos, ordenando su ingreso a la unidad de psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente. Posteriormente, por resolución de 4 de abril pasado y ante la falta de cupos en dicho establecimiento, el tribunal ordenó el ingreso del imputado al Hospital Penal del Complejo Penitenciario Bio Bío por el tiempo necesario;

2.-En los autos Rol 141-2023 sobre amparo, por resolución de 21 de abril de 2023, esta Corte de Apelaciones decretó la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano contra el imputado Dagoberto Contreras Troncoso, en la causa RIT 159-2023, ordenando que se requiera



una evaluación psiquiátrica del imputado. Por su parte, esta misma Corte de Apelaciones, en los autos Rol 522-2024, por resolución de 28 de marzo pasado, confirmó la mantención de la medida de internación provisional;

3.- En los autos RIT 4547-2023, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, por resolución de 14 de diciembre de 2023, se decretó la internación provisional del imputado Christopher Bobadilla Mora, ordenando su ingreso al Hospital Psiquiátrico de Concepción o, en su defecto, su mantención en el Hospital Penal de esta ciudad. Por su parte, por resolución de 24 de abril pasado, el tribunal ordena agregar a los antecedentes, oficio del Servicio Médico Legal dando cuenta de la inexistencia de horas disponibles para evaluación psiquiátrica;

4.- En los autos RIT 1033-2023, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Tomé, por resolución de 1 de diciembre de 2023, se decretó la internación provisional del imputado Javier Pereira Mondaca, disponiendo su ingreso al Complejo Penitenciario BioBío, conjuntamente con efectuar las coordinaciones para evaluar una vacante en el Hospital Regional. Por sentencia de 13 de diciembre de 2023, en los autos Rol 535-2023, del ingreso de recursos de amparo de esta Corte de Apelaciones, se rechazó la acción deducida en favor de Pereira Mondaca en relación al lugar donde éste cumple la internación provisional;

5.- En los autos RIT 839-2023, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Chiguayante, por resolución de 8 de enero pasado, se decretó la internación provisional del imputado Claudio Espinoza Ascencio en el Hospital Psiquiátrico de Concepción, manteniéndose en el hospital penal del Complejo Penitenciario BioBío mientras se realizan las gestiones pertinentes. Por sentencia de 18 de enero de 2024, en los autos Rol 26-2024, del



ingreso de recursos de amparo de esta Corte de Apelaciones, se rechazó la acción deducida en favor de Espinoza Ascencio, estimando que el imputado se encuentra en un recinto asistencial separado de la población penal común. Por último, el 23 de abril pasado, el Servicio Médico Legal informó que no cuenta con horas disponibles para evaluación psiquiátrica;

6.- En los autos Rol 8-2024 del ingreso de recursos de amparo de esta Corte de Apelaciones, por sentencia de 10 de enero pasado, se declaró la suspensión del procedimiento seguido en contra del imputado Víctor Enríquez Brito (erróneamente individualizado como Francisco Muñoz Soto) en los autos RIT 1348-2022 seguidos ante el Juzgado de Garantía de Chiguayante. Por su parte, en los autos Rol 65-2024, del ingreso penal de esta Corte, se decretó la internación provisional de Enríquez Brito en los términos del artículo 464 del Código Procesal Penal;

7.- En los autos RIT 4434-2023, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, por resolución de 3 de diciembre de 2023, se decretó la internación provisional del imputado Bastian Pérez Pino, disponiendo su ingreso en el Hospital Psiquiátrico y de no ser posible, por problemas de cupo, en el hospital penitenciario a disposición de Gendarmería de Chile, separado del resto de la población penal, decisión que fue confirmada por esta Corte de Apelaciones en los autos Rol 289-2024, del ingreso de causas penales;

8.- En los autos RIT 87-2024, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Laja, por resolución de 27 de febrero pasado, se decretó la internación provisional del imputado Jonathan Arratia San Martín, disponiendo su ingreso en el Hospital Psiquiátrico de Concepción y mientras se concreta el cupo, en el recinto



hospitalario de Gendarmería de Chile. En la citada causa, consta que habiéndose agendado hora para evaluación psiquiátrica, Gendarmería de Chile dio cuenta de la no asistencia del imputado por problemas de coordinación;

9.- En los autos RIT 130-2024, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Laja, por resolución de 18 de marzo pasado, se decretó la internación provisional del imputado Maximiliano Salcedo Quezada, disponiendo su ingreso en el Hospital Psiquiátrico de Concepción y mientras se concreta dicha internación, en el recinto hospitalario de Gendarmería de Chile. Posteriormente, por sentencia dictada en los autos Rol Amparo 158-2024, de esta Corte de Apelaciones, se rechazó la acción cautelar que cuestionaba el ingreso al hospital penal;

10.-En los autos RIT 501-2024, seguidos ante el Juzgado de Garantía de San Pedro de la Paz, por resolución de 16 de marzo pasado, se decretó la internación provisional del imputado Cristian Oyarzo Vera, ordenando la internación en el Hospital Leonor Mascayano, disponiéndose con posterioridad el ingreso al Hospital penal a la espera de cupo en el Servicio de Psiquiatría. Por su parte y por resolución de 29 de abril del año en curso, se citó a los intervinientes a audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento para el día de hoy, 3 de mayo;

11.- En los autos RIT 2398-2024, seguidos ante el Juzgado de Garantía de Concepción, por resolución de 29 de marzo pasado, se decretó la internación provisional del imputado Pablo Moya Quijada, ordenando la internación en el Hospital Psiquiátrico de Concepción y si no fuere posible, en el Hospital penal del Complejo Penitenciario Bio Bío. Leonor Mascayano, disponiéndose con posterioridad el ingreso al Hospital penal a la espera de cupo en el Servicio de Psiquiatría. Por su parte y por



resolución de 29 de abril del año en curso, se citó a los intervinientes a audiencia de comunicación de no perseverar en el procedimiento para el día de hoy, 3 de mayo.

Cuarto: Que, si bien, la internación provisional se decretó sin contar el tribunal con el informe pericial obligatorio que dispone la ley, estas evaluaciones no han sido ejecutadas en un plazo razonable, por falta de recursos o disponibilidad de plazas para su elaboración, situación que acontece desde hace décadas, lo mismo que sucede con el Servicio Médico Legal, pues de los informes se constata la existencia de listas de esperas en todas las Unidades Psiquiátricas del país, resultando entonces que los procesos de los amparados quedan suspendidos por largo tiempo, por defectos en la estructura de los organismos públicos llamados a realizar el informe de salud mental y peligrosidad.

Sin embargo, en el sistema procesal penal existen situaciones excepcionales en que no cabe un reproche de culpabilidad contra una persona que comete un delito, pero no están exentos de quedar sujetos a formas distintas de intervención estatal, como son en este caso las normas del artículo 458 y siguientes del Código Procesal Penal, relativas a la situación de los enajenados mentales. Por consiguiente, tratándose la internación provisional de una medida que se funda en la peligrosidad del imputado -diagnosticada por un especialista, sea para sí o para terceros- resulta indispensable que en forma previa se acredite pericialmente tal condición y mientras ello no se verifique, aun cuando las circunstancias lo exijan, el Estado debe a petición del juez ordenar su ingreso al hospital siquiátrico o a un centro de salud que reúna las condiciones suficientes para su tratamiento, condiciones que no están en el hospital penal, ya que si son ingresados a un recinto de Gendarmería de Chile, el



derecho a la salud no puede ser garantizado y menos atendido correctamente.

Quinto: Que, atendido lo anterior y aun cuando en algunos casos se ha citado a los imputados para efectuar el informe siquiátrico, lo único real hasta el momento es que permanecen en el centro penitenciario de Gendarmería de Chile, ante la negativa de la recurrida a la petición original de los jueces de acoger a los amparados en un establecimiento asistencial para el cumplimiento de su internación provisional, habilitando un recinto especial en caso necesario, infringe lo dispuesto en los artículos 464 y 457 del Código Procesal Penal y compromete y vulnera el derecho constitucional establecido en el artículo 19 letra b) N 7 de la Constitución Política de la República, todo lo cual habilita a esta Corte para proceder en consecuencia, accediendo al amparo que se pide, situaciones que deben ser abordadas por personal no especializado, poniendo en riesgo la integridad física y psíquica de amparados y funcionarios, lo que revela lo urgente de la situación de los amparados

Sexto: Que, el actuar del Servicio de Salud Concepción, deviene en arbitrario, al no dar razones suficientes o explicaciones con fundamento tal, que permitan comprender la razón por qué hasta la fecha, si no hay cupo en la Unidad de Psiquiatría del Hospital Guillermo Grant Benavente, no se les ha habilitado a los amparados un recinto especial en el hospital público más cercano, para que la internación provisional se cumpla en los términos que exige el artículo 464 del Código Procesal Penal.

Séptimo: En el contexto descrito, es un hecho de la causa que los imputados en favor de quienes se recurre -cuya situación mental no ha sido aún aclarada se mantienen en una unidad penitenciario común lo que infringe lo previsto en el artículo 464



del Código Procesal Penal, desde que no se advierte que los imputados estén en situación de ser trasladados a un centro especializado de salud mental, por falta del informe de peligrosidad que se encuentra pendiente, afectando con ello el derecho constitucional que se denuncia, por cuanto la privación de libertad en estos casos se torna excesiva y desproporcionada, pues no existe fundamento cierto que la justifique, más allá de las sospechas que en su oportunidad pudo inferir el juzgador.

Octavo: Que corresponde al Estado garantizar los derechos de las personas privadas de libertad, entre los que se encuentra el derecho a la salud física y mental, lo que en este caso se incumple por cuanto se mantiene a los amparados sujetos a la medida cautelar de internación provisional en recintos penitenciarios, unidades que, de existir una patología mental grave, no cuentan con las capacidades para atenderlos adecuadamente.

Además, los tribunales decretaron la suspensión del procedimiento en espera de un informe que el Estado no está en condiciones de entregar en un plazo razonable, infringiéndose así las reglas de procedimiento previstas en los artículos 458 y 464 el citado texto legal, lo que vulnera, además, la norma del artículo 82.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en cuando dispone que los reclusos alienados y enfermos mentales no deben ser reclusos en prisiones y que deberá ser observados y tratados en instituciones especializadas, como se ordenará en este caso.

Noveno: Que, de lo dicho, la negativa del Servicio recurrido a ingresar a los amparados, en un establecimiento asistencial mientras se les efectúa el respectivo examen por el Servicio Médico Legal, habilitando un recinto especial si fuere necesario,



se asila en meras afirmaciones en orden a carecer de cupos, las que no han sido acreditadas de manera alguna.

Decimo: Que, a pesar que el diseño e implementación de políticas públicas es de competencia privativa de la Administración del Estado, no se puede soslayar el hecho que los organismos públicos deben velar por el cumplimiento del principio de eficacia y eficiencia administrativa, consagrado en diversas disposiciones de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Decimoprimer: Que, a este respecto, el artículo 3 inciso 2º de la citada Ley dispone: “La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes”. Por su parte, El artículo 5 inciso 1º preceptúa que: “Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública”.

En el mismo sentido, el artículo 11 de la misma ley relaciona la eficiencia y eficacia con la oportunidad en que se realiza la actuación administrativa, al disponer que “Las autoridades y jefaturas, dentro del ámbito de su competencia y en los niveles que corresponda, ejercerán un control jerárquico permanente del funcionamiento de los organismos y de la actuación del personal de su dependencia. Este control se extenderá tanto a la eficiencia



y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones”.

Decimosegundo: Que, las normas legales no pueden transformarse en letras muertas ante la desidia del Estado y su negativa a cumplirlas, ya que en este caso, la transgresión tiene efectos jurídicos respecto del procedimiento que ha negado la internación de los imputados en sus dependencias y, consecuentemente ha vulnerado la seguridad individual del cada uno de ellos, puesto que el efecto fundamental es el principio de responsabilidad de sus autoridades por las decisiones que adopten y los silencios en que incurran, sin que las razones dadas por la Dirección del referido centro asistencial resulten del todo suficientes para negar la internación ordenada por un Tribunal de la República

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge el recurso de amparo respecto de todos los amparados, debiendo el Servicio de Salud proceder al ingreso de los mismos al Hospital Siquiátrico o a una sección del Hospital Regional adecuada o habilitada para el tratamiento y seguridad de los internos o proceder a la habilitación en otro centro hospitalario de esta región, para lo cual se les otorga un plazo de 60 días corridos para su cumplimiento, debiendo **oficiarse de inmediato** para estos efectos al Ministerio de Justicia, Seremi de Justicia y Ministerio de Desarrollo Social para que colaboren con el cumplimiento de este fallo. Además, se recomienda a los jueces de Garantía que a futuro, para el cumplimiento de la internación provisional con procedimiento suspendido, den orden de ingreso sólo al Hospital Psiquiátrico o a



alguno de similares características que otorguen las garantías suficientes a los imputados en su situación particular.

Acordada con el voto en contra de la ministra Nancy Bluck Bahamondes, quien estuvo por rechazar la acción de amparo teniendo presente que no se observa en el Servicio recurrido ninguna conducta ilegal o arbitraria toda vez que según ha quedado consignado en el motivo tercero de este fallo, han sido los propios Juzgados de Garantía los que han autorizado la internación de los amparados en los hospitales o unidades de salud de los recintos penitenciarios, aceptando de antemano una realidad que es de público conocimiento y que dice relación con la falta de recursos para habilitar recintos especializados o abrir cupos para el examen psiquiátrico que debe elaborar el Servicio Médico Legal. A mayor abundamiento, en varios de los casos examinados ha sido esta propia Corte de Apelaciones la que ha validado el ingreso de los amparados en los recintos penitenciarios.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó la ministra titular Matilde Esquerré Pavón y el voto en contra su autora.

No firma el abogado integrante señor Marcelo Matus Fuentes, por encontrarse ausente atendido a motivos profesionales.

Rol amparo 184-2024.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por las Ministras Matilde Esquerre P., Nancy Aurora Bluck B. y el Abogado Integrante Marcelo Matus F. Concepción, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VXYXXNDXGXX